



RAD. 43.498 (08001315300520180009101)

TIPO DE PROCESO: VERBAL

**DEMANDANTE: PATRICIA ESTHER BERMEJO
CASTILLO**

DEMANDADO: MERY POLO POLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se resuelve acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del presente proceso Verbal, seguido por la señora PATRICIA ESTHER BERMEJO CASTILLO contra MERY POLO POLO

I. ANTECEDENTES

La parte demandante sustentó la demanda en los fundamentos fácticos que se describen a continuación:

1. Que la demandante adquirió el inmueble ubicado en la calle 71 Nro. 78-07 de la ciudad de Barranquilla, mediante contrato de compraventa celebrado a través de escritura pública Nro. 3418 del 14 de noviembre de 2014.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

2. Que al solicitar un certificado de tradición del inmueble advirtió un acto de compraventa que nunca realizó con la demandada MERY POLO POLO, ya que fue suplantada a través de un poder especial que no otorgó para vender, siendo víctima de la demandada y del señor RAFAEL ANTONIO MONTAÑO, ya que el poder especial que supuestamente otorgó la demandante contiene firmas y huellas dactilares que no corresponden a las de la demandante.
3. Que ante este hecho, la demandante presentó la correspondiente denuncia penal por fraude, falsedad en documento público y estafa en contra de MERY POLO, SANDRA MILENA FERNÁNDEZ DÍAZ y RAFAEL ANTONIO MONTAÑO.
4. Que al interior del trámite del proceso penal, al practicarse las pruebas grafológicas y dactilares con la toma de huellas de la señora PATRICIA ESTHER BERMEJO CASTILLO, se demostró que las firmas y huellas plasmadas en la escritura pública Nro. 4.250 de fecha 4 de noviembre de 2015, otorgada en la Notaría 3 de Barranquilla, no corresponden a la demandante.
5. Que la demandante se percató de la falsedad el día 10 de marzo de 2016 cuando solicitó la expedición de un Certificado de Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 040-11415 y de inmediato, al día siguiente formuló la correspondiente denuncia penal.
6. Que ante las falsedades, el acto de compraventa no cumple con una de las finalidades, que es el requisito por parte de la demandante en el acto de compraventa, como la verdadera dueña del bien.
7. Que actualmente el bien se encuentra en posesión de la señora MERY POLO POLO, debido a que aprovecharon la ausencia de la demandante para realizar las maniobras fraudulentas y para ocupar el bien.



8. La señora MERY POLO con temeridad y mala fe, transfirió el bien inmueble a favor de la señora SANDRA MILENA FERNÁNDEZ DÍAZ, como se desprende de la anotación Nro. 13. Del Folio de Matrícula Inmobiliaria, sin embargo, ante el conocimiento de la falsedad, se vieron obligadas a realizar una resciliación del contrato.

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, la demandante pretende lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la Escritura Pública Nro. 4.250 del 04/11/2015 otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Barranquilla, registrada en la anotación Nro. 12 en fecha 11/11/2015 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 040-11415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
2. Que se ordene la cancelación de la anotación Nro. 12 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 040-11415, para tal fin oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, previo a la declaración de anulación del acto de compraventa contenido en la escritura materia de nulidad.
3. Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que deje sin efectos jurídicos dicha anotación, quedando como única propietaria del bien la demandante.
4. Que se condene en costas a la parte demandada.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego del desarrollo del trámite procesal correspondiente, el 23 de septiembre de 2020, Juzgado de Primera Instancia profirió sentencia a través de la cual resolvió lo siguiente:



1. “Se declara la nulidad de la escritura de compraventa número 4.250 de fecha noviembre 4 de 2015 otorgada en la notaría tercera del círculo de Barranquilla, y se ordena su cancelación en el folio de matrícula 040-11415 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla.
2. Se ordena a la señora Mery Polo Polo, que restituya a la demandante Patricia Esther Bermejo castillo, el inmueble ubicado en la carrera 71 #78-07, una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.
3. Sin reconocimiento de fruto, mejoras y la devolución del precio conforme a lo señalado en la parte motiva.
4. Condénese en costa a la parte vencida, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$ 4.100.000.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra decisión, presentando los reparos concretos contra la sentencia.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada sustentó el recurso con base en los siguientes argumentos:

1. “Que la Juez debió decretar la suspensión del proceso tal como se le solicitó por la parte demandada ya que la prueba que sirvió de columna argumentativa del fallador de primera instancia proviene de un proceso penal del cual aún no se ha proferido resolución de acusación ni las partes demandadas han sido objeto de juzgamiento, por lo que se desconoce así mismo el debido proceso probatorio y ante la eventual absolución en el escenario penal traería como consecuencia una incertidumbre jurídica, además de ello es el Juez penal el Juez natural para



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

decidir o determinar si la falsedad se configura o no en dicho documento máxime cuando hay unas medidas de suspensión del poder dispositivo registrada en la tradición del predio, por ello la decisión de del a quo fue apresurada y no tenía otra alternativa jurídica que suspender el proceso al dictar sentencia, pues desconocer tal aspecto es violar protuberantemente el debido proceso como principio superior de jerarquía constitucional.

2. Analizado el arsenal probatorio, es a la parte actora quien acusa el acto jurídico de viciado, por ello es ella quien debe cumplir con dicha carga probatoria de conformidad con el artículo 167 del C. G. P. pues por principio general la buena fe se presume la mala toca probarla.
3. Si bien, el despacho ofició a la fiscalía 45 para que remitiera copia del dictamen practicado dentro del SPOA número 080016001257201601141, el cual tiene como objetivo determinar si existe o no uniprocedencia, dicha prueba no se tramitó por a quo conforme a las reglas propias del juicio, ya que el señor BERMEJO no ha sido citado en el proceso penal, es decir la pericia se hizo sin constitución de audiencia de la contra parte, y mucho menos fue practicada en fiscalía por la solicitud del demandado, por ende se desconoció por completo las reglas de la prueba trasladada, tal como lo traigo a relación en la siguiente premisa normativa del artículo 174 del C. G. P.
4. La prueba pericial debe restársele mérito probatorio, puesto que, según se observa en la pericia, el poder que fue objeto de análisis la muestra fue tomada de una copia del poder, mas no del original: La prueba según se observa en la pericia que el poder que fue objeto de análisis era una copia, mas no era el original, tal como se observa en la experticia, lo que lo convierte en una prueba dudosa, o un falso positivo, por lo que la hace no creíble y mucho menos segura, con conclusiones falsas, desatinadas, por lo que no puede dársele un valor probatorio por falta de contundencia.”



V. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los elementos materiales probatorios, le corresponde a la Sala determinar si ¿se encuentran estructurados los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar la nulidad del negocio jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública Nro. 4250 del 04/11/2015 otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Barranquilla, registrada en la anotación Nro. 12 en fecha 11/11/2015 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 040-11415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla?

VI. CONSIDERACIONES

Ineficacia por nulidad del contrato.

Como bien es sabido, además de los requisitos propios de la existencia de todo contrato –sujeto, contenido y forma- el ordenamiento jurídico ha establecido unos presupuestos generales propios para la validez del mismo, los cuales constituyen una inexorable condición de toda persona para obligarse son los contenidos en el artículo 1502 del Código Civil, a saber:

1. Que la persona sea legalmente capaz;
2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicios;
3. Que recaiga sobre un objeto lícito;
4. Que tenga una causa lícita.

No deben confundirse los presupuestos de existencia de un negocio jurídico con los de validez del acto. La ausencia de los primeros conduce a predicar la inexistencia misma del contrato, en tanto que la falta de configuración de los segundos conlleva a su nulidad, bien



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

absoluta o bien relativa. Puede ocurrir que el acto o contrato cumpla con los requisitos para nacer a la vida jurídica, pero por el hecho de adolecer de alguno de los presupuestos de validez, deba ser anulado, con las consecuencias propias de este tipo de ineficacia. Así, el negocio jurídico será nulo cuando le faltan los presupuestos de validez: aquellos requisitos que deben aparecer concomitantes con su nacimiento y son los cuales no tiene valor.

El artículo 1741 del Código Civil se encarga de diferenciar las especies de nulidad, clasificándolas en nulidad absoluta y nulidad relativa. Así, la norma en comento expresamente consagra que *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”

Los presupuestos de validez del negocio jurídico pueden predicarse del sujeto, del contenido y de la forma. En relación con el primer elemento se puede señalar que el acto o contrato puede estar revestido de nulidad bien sea porque los sujetos que en él intervinieron o al menos uno de ellos, no se encontraba facultado o no disponía de la capacidad para celebrar dicho acto, o bien porque no prestaron su consentimiento libre de vicios para la celebración del negocio jurídico. En el primer escenario nos encontramos frente a la falta de capacidad y en el segundo ante la ausencia de consentimiento. Es precisamente este segundo escenario el que convoca la atención de la Sala, habida cuenta de que constituye el supuesto planteado por la parte demandante, por lo que habrá de realizarse algunas precisiones frente a este tópico en particular.



Acerca del presupuesto de validez relativo al consentimiento.

Es un presupuesto de validez del negocio jurídico relacionado con el factor volitivo. Si falta el consentimiento o éste se encuentra viciado el negocio jurídico es inválido. Así, puede ocurrir que nos encontremos ante una falta absoluta del consentimiento o que éste se encuentre viciado. La falta absoluta de consentimiento es apenas un tema sugerido por el artículo 1502 del C. Civil y aunque no se desarrolla de forma extensa es claro que constituye una causal de nulidad. Este fenómeno se puede presentar en la hipótesis de suplantación de la persona o de falsificación de poderes, especialmente en los casos en los que uno o varios sujetos negociales son señalados como vinculados en el negocio, pero realmente no participaron de su celebración.

Además de esta hipótesis de ausencia absoluta de consentimiento, el negocio puede verse aquejado por esta clase de ineficacia cuando a pesar de haberse prestado el consentimiento éste no ha sido libre y espontáneo, sino que se encuentra viciado. Los denominados vicios de consentimiento se encuentran expresamente contemplados a partir del artículo 1508 del Código Civil, el cual señala que “Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.” El error se produce cuando ocurre en relación con la especie de acto o contrato que se celebra. Hay error cuando la equivocación versa sobre la identidad de la cosa e igualmente se puede presentar en relación con la persona con quien se contrata. Cada una de estas hipótesis se encuentra consagradas respectivamente en los artículos 1510, 1511 y 1512.

Por su parte, la fuerza vicia el consentimiento siempre que sea ilegítima y de tal entidad como para ser capaz de obligar al negociante a decir sí en un negocio jurídico que en verdad no quiere celebrar. (Artículo 1513 del C.C.). Finalmente, El dolo solo vicia el consentimiento se el victimario es contratante y si se logra establecer que sin él no se habría celebrado la negociación (Artículo 1515 del C.C.).



A partir de estas consideraciones procederá la Sala a resolver el problema jurídico planteado en el caso concreto.

VII. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la demandante pretende la declaratoria de nulidad del contrato de compraventa celebrado a través de Escritura Pública Nro. 4250 del 04/11/2015 otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Barranquilla, registrada en la anotación Nro. 12 en fecha 11/11/2015 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 040-11415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. La demandante alega que se presentó una suplantación para la celebración del contrato referido, precisando que no otorgó poder ni prestó el consentimiento para la firma del negocio jurídico referido. De esta forma, señala la demandante que la firma y huella contenida en el poder a través del cual se suscribió el contrato de compraventa no pertenece a ella.

En efecto, de conformidad con el Informe de Investigador de Laboratorio practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se logró determinar que no existe una uniprocedencia entre la firma dubitada estampada en el poder y las muestras tomadas a la demandante. Así, en el referido informe expresamente señaló: “Se analizó la firma de duda que aparece sobre el nombre impreso “PATRICIA ESTHER BERMEJO CASTILLO” que se observa en la cara anterior del poder especial que otorga la señora PATRICIA ESTHER BERMEJO CASTILLO al señor RAFAEL ANTONIO MONTAÑO FLOREZ para que enajene a título de venta, el bien inmueble ubicado en la carrera 41 No. 78-07, de Barranquilla; poder que hace parte de la escritura pública Nro. 4250, celebrada el día 4 de noviembre de 2.015, en la Notaría Tercera del Circulo de Barranquilla; así como también las muestras manuscritúrales tomadas como patrón de la señora, PATRICIA ESTHER BERMEJO CASTILLO, pudiéndose observar que si bien es cierto que entre la signatura de duda y las auténticas existen algunas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

semejanzas gráficas de orden morfológico, también se observan diferencias de orden dinámico, las cuales nos permiten determinar que la citada amanuense, NO realizó la firma en cuestión, sino que las mismas corresponden a una falsificación hecha por el método de imitación.”

De conformidad con lo anterior, el dictamen sí es concluyente en señalar la ausencia de correspondencia entre la firma estampada en el poder anexo a la escritura pública de venta y las firmas indubitadas. El perito arribó a esa conclusión a partir de la aplicación del método de comparación formal desde el punto de vista morfológico y estructural entre la firma estampada en el título valor y las firmas indubitadas. Así, al realizar la comparación entre las rubricas se encontraron diversos puntos de diferenciación, a saber:

- En la firma indubitada, el apellido se realiza en un solo tiempo gráfico, mientras que en la dubitada se realiza en cuatro (4) tiempos gráficos.
- En la firma indubitada, la letra “C” inicial se realiza en forma curva y se une con el signo gráfico que le sucede, en tanto que en la dubitada, el signo grafico inicial se realiza en forma de óvalo, el cual inicia y finaliza en la parte superior izquierda, de forma independiente.
- En la zona inferior de la firma indubitada no se aprecia desfase en el recorrido de los trazos, ya que fueron realizados en un mismo tiempo gráfico, mientras que en la firma debitada se advierte un desfase que existe en el recorrido de los trazos, producto de que fueron realizados en diferentes tiempos gráficos.
- En la firma indubitada, el signo gráfico termina su recorrido con trazo elaborado de forma ascendente, curva y regresiva, el cual cambia de dirección formado un ángulo para proyectarse de manera ascendente y progresiva, sin que se produzca cruce de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

trazo. Por su parte, en la firma dubitada, el ultimo signo gráfico termina su recorrido en trazo elaborado de forma ascendente, curva y regresivo, el cual cambia de dirección para proyectarse de manera horizontal y progresiva; produciéndose un cruce de trazos.

Posteriormente, en el Informe de Medicina Legal se señaló: “Se analizó la firma de duda que como de la señora “PATRICIA ESTHER BERMEJO CASTILLO” aparecen realizada en la cara posterior del poder especial que otorga la señora PATRICIA ESTHER BERMEJO CASTILLO al señor RAFAEL ANTONIO MONTAÑO FLÓREZ para que enajene a título de venta, el bien inmueble ubicado en la carrera 71 No. 78-07 de Barranquilla, más exactamente sobre la impresión de sello de DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO de la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla, observándose que la misma corresponde a una reproducción mecánica hecha mediante escáner e impresora, es decir que la misma no fue realizada por la señora, PATRICIA ESTHER BERMEJO CASTILLO.”

Finalmente, al analizar los resultados se concluye:

- “La firma duda que aparece realizada sobre el nombre impreso PATRICIA ESTHER BERMEJO CASTILLO” que se observa en la cara anterior del poder especial que otorga la señora, “PATRICIA ESTHER BERMEJO CASTILLO” al señor RAFAEL ANTONIO MONTAÑO FLOREZ para que enajene a título de venta, el bien inmueble ubicado en la carrera 41 No. 78-07, de Barranquilla; poder que hace parte de la escritura pública Nro. 4250, celebrada el día 4 de noviembre de 2.015, en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, **NO ES UNIPROCEDENTE** con las muestras escriturales indubitadas de la señora PATRICIA ESTHER BERMEJO CASTILLO, tomadas para efectos comparativos.



- La firma de duda que como la señora “PATRICIA ESTHER BERMEJO CASTILLO” aparecen realizada en la cara posterior del poder especial que otorga la señora PATRICIA ESTHER BERMEJO CASTILLO, al señor RAFAEL ANTONIO MONTAÑO FLOREZ; CORRESPONDE a una reproducción mecánica, es decir, que no fue realizada por la señora PATRICIA ESTHER BERMEJOCASTILLO en ese documento.”

A igual conclusión arribó el técnico forense Carlos José Julio Angulo, especializado en documentología y grafología forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Regional Norte, al señalar que: “Con base en tales aspectos se realizó confrontación técnica de las características de ejecución que predominan en cada uno de los trazos homólogos que comprenden las firmas indubitadas/dubitadas de la señora PATRICIA BERMEJO CASTILLO y se encontró que ellas denotan características totalmente divergentes en su ejecución general, lo cual indica que no fueron realizadas por el mismo amanuense”.

De conformidad con lo anterior, esta Sala puede establecer sin lugar a dubitación alguna que la demandante PATRICIA ESTHER BERMEJO CASTILLO no suscribió el documento contenido del poder especial otorgado al señor RAFAEL ANTONIO MONTAÑO FLOREZ para llevar a cabo la venta del bien inmueble ubicado en la carrera 41 No. 78-07, de Barranquilla, que finalmente se perfeccionó a través de escritura pública Nro. 4250, celebrada el día 4 de noviembre de 2.015, en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla. Se trata realmente de un caso de suplantación en el otorgamiento del poder y en la celebración del contrato de compraventa, de modo que la demandante no prestó su consentimiento para celebrar el negocio jurídico del cual se pretende la nulidad. Así las cosas, se encontrarían configurados los presupuestos, al menos en principio, para declarar la ineficacia pretendida, como en efecto lo hizo el *a quo*.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

Ahora bien, los recurrentes manifiestan su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia argumentando que este asunto no se podía decidir hasta tanto no se dictara sentencia en el proceso penal que cursa por las mismas circunstancias. Además de lo anterior señala que la prueba trasladada que sirvió de soporte para proferir la decisión no cumple los requisitos para ser considerada como tal y para ser valorada.

En relación con el primer reparo, la Sala debe precisar que el numeral 1° del artículo 161 del C.G.P. expresamente consagra que *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”

Como puede advertirse, la suspensión bajo esta causal solo resulta procedente ante la solicitud elevada por la parte interesada, previo a dictar sentencia y siempre que se cumplan con los requisitos que consagra la misma disposición, a saber: I) La existencia de un proceso de cuya decisión deba influir inexorablemente en un proceso civil, II) Se debe demostrar por parte del interesado la existencia del otro proceso. Cabe precisar que el proceso en el cual se solicita la prejudicialidad, se encuentre en estado de dictar sentencia; valga precisar que si ya se emitió el pronunciamiento de fondo no hay lugar a decretar la misma.

De conformidad con lo anterior, la Sala considera, en principio, que ésta no constituye la etapa procesal para solicitar la suspensión del proceso bajo la causal alegada. Aunado a ello, la Sala considera que no se encontraban reunidos los presupuestos para proceder en tal sentido, habida cuenta de que resultaba factible dictar sentencia al interior del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

presente trámite sin necesidad de esperar los resultados del proceso penal. Como quiera que con el presente proceso se persigue la declaratoria de nulidad del contrato de compraventa por falta de voluntad de la vendedora, bastaba con demostrar la ausencia de consentimiento por parte de la demandante en la celebración del negocio jurídico cuestionado, lo cual ha quedado debidamente acreditado. Así las cosas, insiste la Sala en que no resultaba necesario esperar la decisión de fondo al interior del proceso penal, con el fin de proferir sentencia y con ello resolver el problema jurídico que se plantea en el caso concreto.

En relación con la forma cómo se incorporaron las pruebas que sirvieron de soporte a la juez de primera instancia para declarar la nulidad del negocio jurídico cuestionado, la Sala debe precisar que a través de providencia del 14 de agosto de 2018, se resolvió oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que designe a un profesional idóneo en grafología para que practicara prueba grafológica de pie y sentada de la mano derecha e izquierda a la señora Patricia Esther Bermejo Castillo, igualmente prueba dactilar de las manos con resultado de informe de cotejo con las pruebas que aparecen en la escritura pública Nro. 4.250 de fecha cuatro (4) de noviembre de 2015. Al tiempo, se resolvió oficiar a la Fiscalía 45 Unidad de Patrimonio Económico de Barranquilla para que remitiera copia auténtica de la prueba grafológica y dactilar practicada a la señora Patricia Esther Bermejo Castillo al interior de la investigación penal.

En virtud de lo anterior, el tres (3) de octubre de 2018 se remitió por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el dictamen practicado por técnico forense Carlos José Julio Angulo. Asimismo, el día ocho (8) de noviembre de 2018 se remitió por parte de la Fiscalía 45 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico y Fe Pública, la prueba grafológica fechada 31 de mayo de 2016 y dactilar fechada 16 de julio de 2016, practicadas a la señora Patricia Bermejo Castillo. En virtud de lo anterior, a través de providencia del 13 de noviembre de 2018, se corrió traslado del dictamen aportado,



con el propósito de que se ejerciera el derecho de contradicción, sin embargo no procedieron en tal sentido.

De conformidad con lo anterior, la Sala concluye que los dictámenes valorados fueron aducidos al interior del presente proceso en debida forma. En relación con la prueba trasladada, la Sala debe advertir que, de conformidad con el artículo 174 del C.G.P. *“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.”* Conforme a esta disposición, si la prueba no se practicó a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella, para ser valorada al interior del proceso receptor deberá surtirse la contradicción. En el caso bajo estudio se le otorgó la oportunidad a la partes para ejercer el derecho de contradicción. Así las cosas, el reparo expresado frene a este tópico no se encuentra llamado a prosperar.

De conformidad con lo anterior, la Sala considera que el valoró en debida forma las pruebas practicadas, particularmente las relacionadas con los dictámenes aducidos.

Precisión final.

La Sala debe advertir que al interior del presente trámite se pretende la declaratoria de nulidad del negocio jurídico celebrado a través de escritura pública Nro. 4.250 de fecha cuatro (4) de noviembre de 2015 y no la declaratoria de responsabilidad, razón por lo cual no resulta necesario el estudio de los presupuestos axiológicos de esta última figura jurídica, como lo exige la parte recurrente.

Así las cosas, los reparos expresados por el recurrente no se encuentran llamados a prosperar, por lo cual se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.



DECISIÓN

De conformidad con las razones expuestas, la Sala procederá a confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia, al tiempo que se condenará en costas al recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del presente proceso Verbal, seguido por PATRICIA ESTHER BERMEJO CASTILLO contra MERY POLO POLO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.
2. Condenar en costas a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a Un (1) S.M.L.M.V.
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada

ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado